

Ejecutivo. 2019-00121

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: EVELYN YULIER MARTIN ARIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPI - CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 01 OCT 2020

Teniendo en cuenta lo manifestado por el abogado de la parte actora respecto al desconocimiento del sitio de residencia del demandado y de conformidad con los artículos 108 y 293 de C.G.P. SE DISPONE:

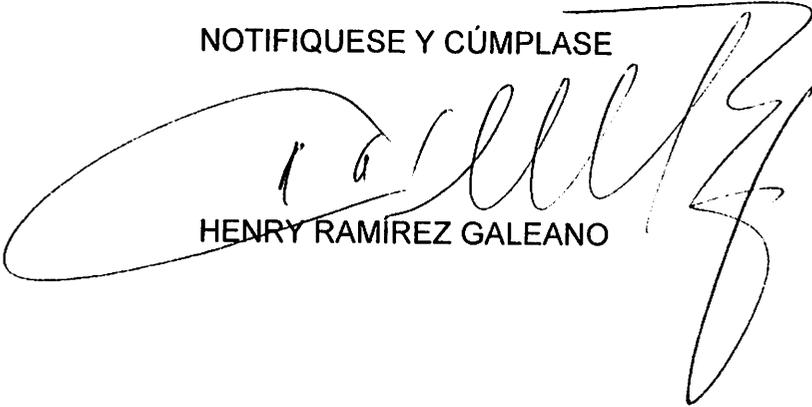
Primero: Ordénese el emplazamiento de EVELYN YULIER MARTIN ARIAS, a criterio del despacho y para garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, se emitirá mediante el listado que se publicara por una vez el domingo en la emisora Colina Stereo de este Municipio, la parte interesada allegara al proceso constancia sor su emisión o trasmisión

Segundo: Efectuado lo anterior se procederá al Registro Nacional de personas Emplazadas.

Tercero: El emplazamiento se entenderá surtido cuando trascorra quince días (15) días después de la publicación del listado. Si el emplazado no comparece se le designara curador ad ítem con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

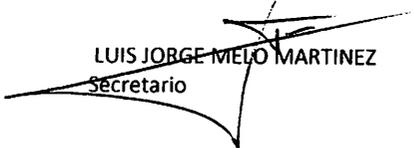
El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO Nro. 46

Fijado Hoy 02 OCT 2020


LUIS JORGE MELO MARTINEZ
Secretario

EJECUTIVO N° 2019 00137
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JUAN CARLOS RAMÍREZ GÓMEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cundoi.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

01 OCT 2020

Caparrapí Cundinamarca, _____

Por cuanto obra en el expediente la constancia de la emisión o transmisión del edicto en la emisora local Colina Stereo, efectuado el día 19 de julio del presente año y conforme lo indica el art. 108 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Se ordena la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 48
Fijado Hoy 02 OCT 2020

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO N° 2019 00147
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO MARIELA PRADO ZAMORA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 01 OCT 2020

Por cuanto obra en el expediente la constancia de la emisión o transmisión del edicto en la emisora local Colina Stereo, efectuado el día 19 de julio del presente año y conforme lo indica el art. 108 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Se ordena la inclusión en el registro nacional de personas empleadas, por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 46
Fijado Hoy 02 OCT 2020

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTINEZ

EJECUTIVO N° 2019 00158
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO JHON ALEXANDER LÓPEZ URETY

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ecndoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

01 OCT 2020

Caparrapi Cundinamarca, _____

Por cuanto obra en el expediente la constancia de la emisión o transmisión del edicto en la emisora local Colina Stereo, efectuado el día 19 de julio del presente año y conforme lo indica el art. 108 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Se ordena la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 4e
Fijado Hoy 02 OCT 2020

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO: 2019 00179
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO TELLEZ PEÑALOZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Caparrapí Cundinamarca, 01 OCT 2020

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede en la cual la apoderada de la actora manifiesta desconocer la ubicación actual o dirección de la parte demandada, se accede a su emplazamiento, en consecuencia de conformidad con los artículos 108 y 293 del C G del Proceso, SE DISPONE

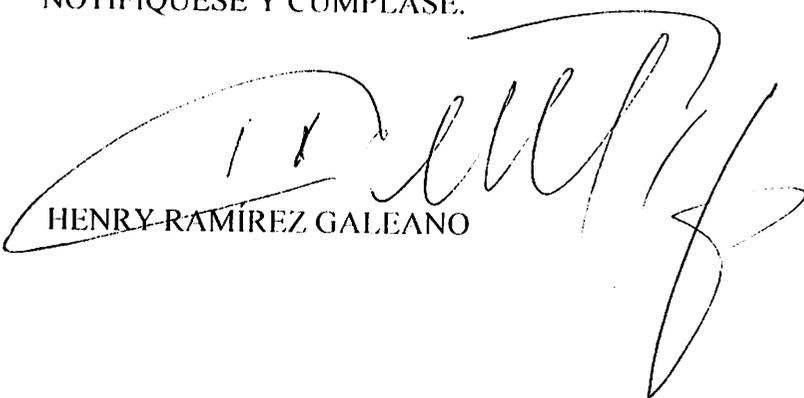
Primero: Ordenase el emplazamiento de CARLOS ARTURO TELLEZ PEÑALOZA , a criterio del Despacho, y para garantizar los derechos al debido proceso y acceso a la justicia, se emitirá mediante el listado que se publicará por una vez el domingo en la emisora Colina Stereo de este Municipio, la parte interesada allegará al proceso constancia sobre su emisión o transmisión.

Segundo: Efectuado lo anterior se procederá al registro nacional de personas emplazadas.

Tercero: El emplazamiento se entenderá surtido cuando transcurriere quince (15) días después de la publicación. Si el emplazado no compareciere, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO
Nro. 48 Fijado Hoy 02 OCT 2020
EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELDAMARTÍNEZ


EJECUTIVO N° 2019 00188
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: WILMAR ALDANA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ccndoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 01 OCT 2020

Por cuanto obra en el expediente la constancia de la emisión o transmisión del edicto en la emisora local Colina Stereo, efectuado el día 19 de julio del presente año y conforme lo indica el art. 108 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Se ordena la inclusión en el registro nacional de personas empleadas, por el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 48
Fijado Hoy 02 OCT 2020

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

VERBAL 2020 00049
DEMANDANTE PEDRO ANTONIO VIRGUEZ
DEMANDADO CODENSA (ENEL CONDENSA)

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (091) 8532073

01 OCT 2020

Caparrapi Cundinamarca, _____

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada CODENSA S A contra el auto admisorio de la demanda, argumenta que este Juzgado no es el competente para asumir el conocimiento de las diligencias, en consideración que CODENSA SA E S P es una entidad descentralizada por servicios, condición por la cual debe ser aplicada la regla de competencia prevista en el numeral 11 del art. 28 del C G P que dispone: “En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.” Cita como jurisprudencia la providencia del 18 de septiembre de 2019, proferido por la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro de la radicación 11001-02-03-000-2019-02983-00 en la dispuso la remisión de un proceso judicial en donde era parte EMGESA SA ESP que posee una participación pública accionaria del 51.5% a los jueces radicados en el lugar de domicilio de la empresa.

Adjunta el peticionario, certificación expedida por la División de Asuntos legales y Corporativos, donde se acredita la composición accionaria de la empresa, y la certificación de la Cámara de Comercio de Bogotá, certificando como dirección de notificación judicial: carrera 13 A Nro. 93 66 de Bogotá D C.

En consecuencia, SE DISPONE:

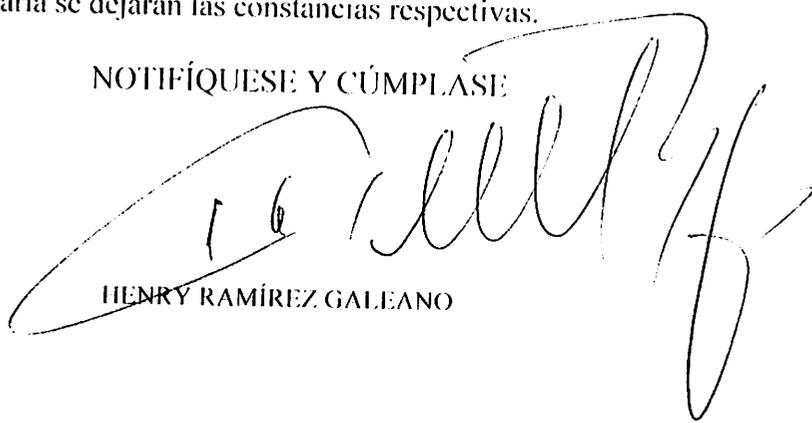
Primero: ACCEDER al recurso de reposición interpuesto contra el auto recurrido.

Segundo: En consecuencia, **REVOCASE** el auto admisorio de fecha 31 de julio de 2020 y en su lugar, rechazar la demanda por no tener jurisdicción este Despacho Judicial para conocer la presente actuación debiéndose remitir el mismo al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (reparto) por competencia.

Tercero: Por Secretaria se dejaran las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

Ejecutivo Mínima Cuantía: 2020 00069
Demandante: CARMENZA ANGEL OLAYA
Demandados: LUIS FERNANDO PARAMO DELGADO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ccendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (091) 8532073

Caparrapi Cundinamarca, 01 OCT 2020

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del C G. del P., se inadmite la demanda incoada por la señora CARMENZA ANGEL OLAYA a través de apoderado, contra LUIS FERNANDO PARAMO DELGADO para que, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos de que adolece la misma:

Allegar nuevo poder en la cual se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, con el fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ-GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _____
Fijado Hoy _____

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (091) 8532073

01 OCT 2020

Caparrapí Cundinamarca,

Por cuanto la anterior solicitud de demanda ejecutiva, reúne los requisitos de ley contenidos en el art. 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidadas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de **DINA MONTERO MARROQUÍN** y en contra de **GREGORIO ALEXANDER ORTIZ HOYOS**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000, 00) por concepto de capital, representado en la letra de cambio de fecha mayo 19 de 2018 y exigible el 14 de noviembre de 2018, base de la ejecución.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de **DINA MONTERO MARROQUÍN** y en contra de **GREGORIO ALEXANDER ORTIZ HOYOS**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000, 00) por concepto de capital, representado en la letra de cambio de fecha octubre 1 de 2018 y exigible el 14 de noviembre de 2018, base de la ejecución.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se pague la totalidad de la obligación, a la tasa legal establecida por la Superintendencia Bancaria.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. del P. hágase entrega copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P. El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional

CUARTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada CLARA ALICIA CARRILLO PARRA, en su calidad de apoderada de la demandante **DINA MONTERO MARROQUÍN ÁVILA**, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

VERBAL RESOLUCIÓN CONTRATO 2020 00080
DEMANDANTE LUIS CARLOS TOVAR CRUZ
DEMANDADO JOSÉ RÓMULO CRUZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (091) 8532073

Caparrapí Cundinamarca,

07 OCT 2020

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda incoada por el señor LUIS CARLOS TOVAR CRUZ a través de apoderada, contra JOSÉ RÓMULO CRUZ para que, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos de que adolece la misma:

1. Allegar nuevo poder en la cual se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, con el fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. Alléguese el certificado de tradición y libertad de los predios denominados Buenavista y Atajo" ubicados en la vereda Boca de Monte de este Municipio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2020 00081
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDILSON BRAUCIN CAMACHO.



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ceudoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca),

01 OCT 2020

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva y anexos, reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra **EDILSON BRAUCIN CAMACHO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **OCHO MILLONES PESOS M/CTE (\$8.000.000,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170171900 contenida en el pagaré No. 031176100009324 suscrito por el demandado el día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018..
- b) **UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$1.764.655,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 21 DE SEPTIEMBRE DE 2018 al 21 DE SEPTIEMBRE DE 2019..
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra **EDILSON BRAUCIN CAMACHO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **SEISCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$623.837,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170108255 contenida en el pagaré No. 031176100004830 suscrito por el demandado el día 18 DE MARZO DE 2014.
- b) **CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$52.146,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 08 DE MAYO DE 2019 al 08 DE NOVIEMBRE DE 2019..

- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra **EDILSON BRAUCIN CAMACHO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **DIEZ MILLONES PESOS M/CTE (\$10.000.000,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170155434 contenida en el pagaré No. 031176100008280 suscrito por el demandado el día 21 DE SEPTIEMBRE DE 2017.
- b) **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.157.482,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a) , desde el 05 DE OCTUBRE DE 2018 al 05 DE OCTUBRE DE 2019.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

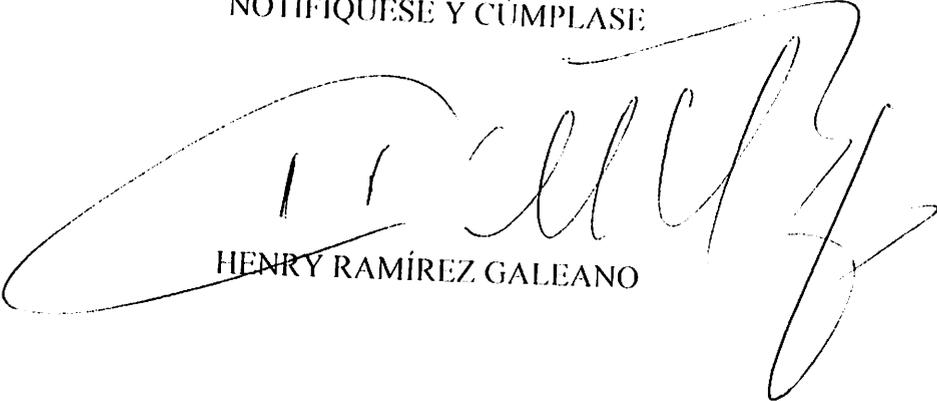
CUARTO: _ Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P. , con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P., El acto de enteramiento deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional

QUINTO: _ Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez.


HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2020 00083
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: ROBERTO HUESO ,



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

01 OCT 2020

Caparrapí (Cundinamarca), _____

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva y anexos, , reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra ROBERTO HUESO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$12.500.000.00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170172210 contenida en el pagaré No. 031176100009329 suscrito por el demandado el día 08 DE SEPTIEMBRE DE 2018.
- b) **DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$2.724.320.00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018 al 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra ROBERTO HUESO, por las siguientes sumas de dinero:

- g) **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$1.199.509,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170113803 contenida en el pagaré No. 031176100005321 suscrito por el demandado el día 08 DE AGOSTO DE 2014.
- h) **DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$16.222,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 08 DE JULIO DE 2020 al 26 DE AGOSTO DE 2020.
- i) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa

máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: _ Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P. , con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P., El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

16
HENRY RAMÍREZ GALEANO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 48

Fijado Hoy 02 OCT 2020

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2020 0002
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EZEQUIEL RAMIREZ CABALLERO



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ecudoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

01 OCT 2020

Caparrapí (Cundinamarca), _____

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva y anexos, reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra **EZEQUIEL RAMIREZ CABALLERO**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **DOCE MILLONES PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE** (\$12.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170155724 contenida en el pagaré No. 031176100008297 suscrito por el demandado el día 11 DE AGOSTO DE 2017.
- b) **DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE** (\$2.402.939,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 12 DE OCTUBRE DE 2018 al 12 DE OCTUBRE DE 2019.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P., con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P., El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional

TERCERO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez.

HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 2020 00085
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO NEL REAL VASQUEZ



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 01 OCT 2020

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva y anexos, reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020 y el título valor base de la ejecución, contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidadas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra **PEDRO NEL REAL VASQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN M/CTE** (\$2.296.351,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170182778 contenida en el pagaré No. 031176100009930 suscrito por el demandado el día 08 DE MARZO DE 2019.
- b) **TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS M/CTE** (\$326.346,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a, desde el 03 DE MAYO DE 2019 al 03 DE OCTUBRE DE 2019..
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A contra **PEDRO NEL REAL VASQUEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA M/CTE** (\$7.812.790,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170182588 contenida en el pagaré No. 031176100009931 suscrito por el demandado el día 08 DE MARZO DE 2019.
- b) **UN MILLÓN CIENTO VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO M/CTE** (\$1.125.255,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 30 DE ABRIL DE 2019 al 30 DE OCTUBRE DE 2019..
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el título valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia

con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

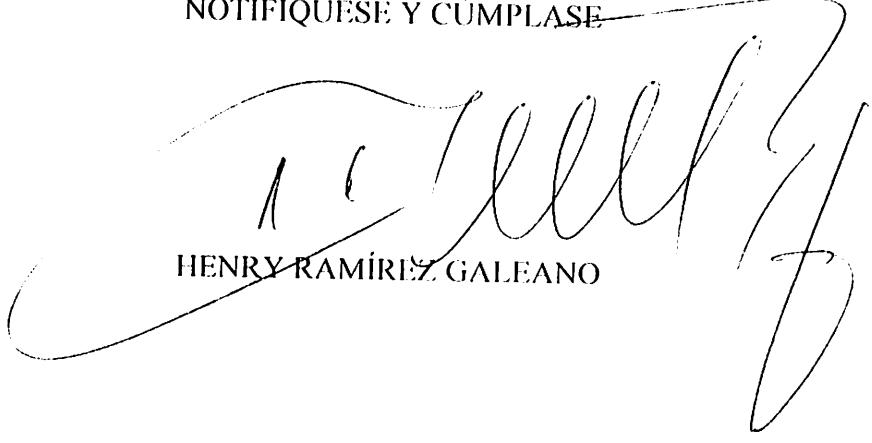
TERCERO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 y siguientes del C. G. P. , con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P., El acto de enteramiento deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional

CUARTO: _ Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _____
Fijado Hoy 02 OCT 2020

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ